

RESOLUCIÓN No. 2038

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

**CONSIDERANDO:**

Que con fundamento en el Informe Técnico No. 002892 del 20 de febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 1083 del 26 de febrero de 2009, mediante la cual decidió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA., identificada con el NIT No. 830.015.815-2, y a su vez le formuló los cargos pertinentes.

Dicho Acto Administrativo, fue notificado personalmente a la señora ANA EDIT GUZMAN PRADA, en su calidad de Autorizada de la empresa investigada, el día 03 de marzo de 2009, de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; momento en el cual se le informó que contaba con un término de diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA, por conducto de su Representante Legal, presentó bajo el radicado No. 2009ER11260 del 12 de marzo de 2009, los descargos a las imputaciones realizadas y desde los cuales fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan:

*"En atención a la comunicación expedida por ustedes según Resolución No. 1083-09, correspondiente a la investigación por la presunta violación a la normatividad vigente (pasacalles Santa Clara) con fecha de operativo 07/02/2009 - Localidad de Chapinero; nos permitimos dar respuesta.*

*Los pasacalles ubicados en la Cra. 11 No. 94-34 y en la Calle 94 No. 11-74 de*

*nuestra constructora, fueron instalados solamente ese fin de semana como estrategia de respuesta a la publicidad instalada por los proyectos de la competencia en el sector.*

*Sin embargo, una vez se nos informó en nuestra sala de ventas y durante el operativo del día 7 de febrero del presente año en las horas de la mañana, que fueron retirados dichos elementos no permitidos según la norma, estos no fueron instalados nunca más.*

*Queremos anotar que antes de dicha fecha (febrero 7 del 2009), la Constructora nunca ha sido notificada de violación a las normas de publicidad exterior”.*

Que frente a los descargos presentados por la investigada, esta Dirección expondrá sus consideraciones, de la siguiente manera:

Según lo manifestado por la investigada en su escrito de descargos, se desprende que ésta acepta los fundamentos de hecho y de derecho, que esta Secretaría ha expuesto al momento de proferir la Resolución No. 1083 de 2009, pues dentro del texto radicado como descargos, no presenta argumentos fácticos y jurídicos que controviertan las situaciones planteadas por esta Autoridad y se limita a explicar que los elementos publicitarios se exhibieron solamente un fin de semana como estrategia de respuesta a la publicidad instalada por otros proyectos existentes en el sector, además que los mismos una vez fueron desmontados no fueron instalados nuevamente.

Así las cosas, se genera para esta Dirección certeza de que CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA., ha contravenido las siguientes disposiciones normativas: el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, los Artículos 87 Numerales 5, 6 y 9 y 193 Numeral 10 del Código de Policía de Bogotá, los Artículos 5 Literal a), 17, 19 Numeral 2, 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 2 Parágrafo segundo de la Resolución 931 de 2008.

Una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA., al tenor de lo obrante en la presente actuación; se debe proceder a tasar la sanción a imponer, para lo cual debemos tener en cuenta que para el momento de la iniciación de la presente actuación, ya se encontraba vigente la Resolución 4462 de 2008 y en este orden de ideas se acoge lo sugerido en el Informe Técnico No. 002892 del 20 de febrero de 2009, que en lo pertinente, estableció:

*"3.2. De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya formula es:*

**a)  $IAP = CODIGO\ DEL\ ELEMENTO * (\Sigma\ INFRACCIONES) * CANTIDAD,$**   
*donde:*

- **CODIGO DEL ELEMENTO PASACALLE: 1,5**
- **SUMATORIA DE INFRACCIONES:**

	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>VALOR DE LA INFRACCIÓN</b>
<b>UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV</b>	<i>Se permitirá la colocación de pendones en vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.</i>	10
<b>CODIGO DE POLICIA</b>	<i>Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.</i>	2
		<b>12</b>

- *Cantidad de elementos desmontados: 2 En el caso de la aplicación de la formula correspondiente a pasacalles, pendones, afiches y carteles, según la cantidad de elementos infractores, en la formula tiene un valor así: De 1 a 5 pendones – pasacalles = CANTIDAD = 1, De 6 o más pendones = Equivales a 2*

**Reemplazando en la formula:  $IAP = 1,5 * 12 * 1$   
 $IAP = (18)$  índice de afectación ambiental".**

- 3.3 *Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya formula es valor de la sanción = IAP \* 1 SMLMV, se tiene que:  $IAP = 18$*

**VALOR DE LA SANCIÓN: 18 SMLMV"**

Teniendo en cuenta esta sugerencia, para el caso *sub examine*, la multa base a imponer en el caso bajo estudio por la infracción a las normas ambientales es de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8`944.200.00) M/cte.; de acuerdo con los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 1083 del 26 de febrero de 2009.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que en la base de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente, no aparece registro alguno de antecedentes referentes a quejas o sanciones interpuestas a la sociedad procesada, esto último de conformidad con el Artículo 211, Numeral primero del Decreto 1594 de 1984.

Así que se establecerá como sanción neta, el resultado de la aplicación de la siguiente formula:

$$\text{MULTA NETA} = (\text{MULTA BASE}) \times (1 - \text{ATENUANTE})$$

Para efectos de la solución de la formula precitada, al atenuante aplicable, consistente en el buen comportamiento anterior, se le asigna el factor 0.2, en atención a los lineamientos para la tasación de multas en procesos sancionatorios que aplica la Dirección Legal Ambiental de esta Autoridad.

Entonces:

$$\text{MULTA NETA} = 8.944.200 \times (1 - 0.2)$$

$$\text{MULTA NETA} = 8.944.200 \times (0.8)$$

$$\text{MULTA NETA} = 7.155.360$$

Según lo anterior, para el caso bajo estudio, la multa neta a imponer por la infracción a las normas ambientales, equivale a SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$7`155.360.00) M/cte.; de acuerdo con los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 1083 del 26 de febrero de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, establece en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en*

*particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”.*

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, indica en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”*

Que por medio del Artículo 1, Literal f), de la Resolución 0110 del 2007, se delega a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

*“(…) f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan”.*

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA., identificada con NIT. 830.015.815-2, Representada Legalmente por el señor JUAN BAUTISTA PIQUE TOVAR, o quien haga sus veces, de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, formulados mediante la Resolución No. 1083 del 26 de febrero de 2009, por incumplir lo dispuesto en el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, los Artículos 87 Numerales 5, 6 y 9 y 193 Numeral 10 del Código de Policía de Bogotá, los Artículos 5 Literal a), 17, 19 Numeral 2, 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 2 Parágrafo segundo de la Resolución 931 de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Multar a manera de sanción a CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA., identificada con NIT. 830.015.815-2, Representada Legalmente por el señor JUAN BAUTISTA PIQUE TOVAR, o quien haga sus veces con domicilio en la Transversal 14 No. 126 A - 10, de esta Ciudad, con la suma SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$7`155.360.00) M/cte., de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el

Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente providencia al señor JUAN BAUTISTA PIQUE TOVAR, Representante Legal de CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA., o a quien haga sus veces en la Transversal 14 No. 126 A – 10 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

19 MAR 2009



**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Resolución No. 1083 del 26 de febrero de 2009  
Folios: seis (06)